



Recurso nº 846/2023

Resolución nº 956/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.A.S., en representación de IQVIA INFORMATION S.A.U. (IQVIA o la Recurrente) contra su exclusión de la licitación convocada por el Ministerio de Sanidad (Dirección General de Salud Digital de Información del Sistema Nacional de Salud) para contratar el "*Suministro de derechos de uso de licencias de software de agrupación de pacientes en grupos relacionados por el diagnóstico (GRD)*", con expediente referencia 202205PA0002, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 18 de marzo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE) el anuncio de la licitación por el Ministerio de Sanidad (Dirección General de Salud Digital de Información del Sistema Nacional de Salud) para contratar el "*Suministro de derechos de uso de licencias de software de agrupación de pacientes en grupos relacionados por el diagnóstico (GRD)*", (expediente 202205PA0002). El valor estimado del contrato es de 190.000 euros.

Segundo. Durante el período de licitación concurren dos licitadoras: SISTEMAS DE GESTIÓN SANITARIA S.A. (SIGESA) e IQVIA.

Tercero. El 5 de abril de 2023, la mesa de contratación del Ministerio de Sanidad procedió a la apertura y examen de la documentación administrativa aportada por las licitadoras. Admitió a SIGESA, al no apreciar defectos en su documentación y, en el caso de IQVIA, se acordó requerirla para que aportase la documentación acreditativa de los poderes otorgados al representante de la empresa.



Cuarto. El 12 de abril de 2023, volvió a reunirse la mesa para examinar la documentación aportada por IQVIA. En los antecedentes del acta de la reunión, se hizo constar:

“Celebrada la apertura del sobre 1 de documentación administrativa el 5 de abril de 2023, la Mesa de Contratación observa que en el perfil de la empresa en la Plataforma de Contratación del Sector Público se indica la presentación de oferta mediante poderes mancomunados, sin embargo, la oferta presentada aparece firmada únicamente por D. I.A.S.

En el DEUC, apartado II, parte B, se indica que D. I.A.S. actúa en calidad de “apoderado” del operador económico, sin concretar el tipo de poderes otorgados.

Ante las dudas sobre la capacidad del apoderado, la Mesa consulta de oficio en el ROLECE la condición de D. I.A.S. como apoderado, sin embargo, no aparece este representante entre los apoderados de la empresa indicados en el ROLECE.

En consecuencia, la Mesa acordó, de conformidad con el artículo 81.2 del Reglamento 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y según el artículo 140.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), requerir a la empresa para que:

- Aporte la documentación acreditativa de los poderes otorgados al representante de la empresa, D. I.A.S.*
- En el caso de ostentar poderes mancomunados, se le requería para que subsanara, remitiendo firmada la documentación incluida en el sobre 1 por al menos dos representantes mancomunados con poderes suficientes para actuar en el presente procedimiento de licitación.*

Dicho requerimiento fue remitido a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de abril, otorgándole al interesado 3 días hábiles para responder.



En la Mesa de contratación celebrada el 12 de abril de 2023, sus miembros valoran la documentación presentada por la empresa para atender al requerimiento, la empresa aporta:

-DNI de D. I.A.S.

-NIF IQVIA Information

-Escritura constitución de la empresa IMS Health, SA del año 1963

-Escritura cambio de nombre de IMS Health, SA a IQVIA Information

-Escritura apoderamiento número 3.551 de su protocolo de fecha 21 de septiembre de 2016, ante el notario de Madrid, D. P.E.R.

-Declaración indicando la posibilidad de presentar de forma individual licitaciones hasta un máximo de 200.000 euros.

De acuerdo con la Escritura de apoderamiento número 3.551, de 21 de septiembre de 2016, 'el Consejo de Administración acuerda por unanimidad otorgar poder, tan amplio y bastante como en derecho se requiera o fuera menester a favor de D. I.A.S. [...] para que, individualmente y por sí solo, pueda ejercer las siguientes facultades, hasta un máximo de DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €) en el supuesto en que el ejercicio de alguna de dichas facultades impliquen directa o indirectamente compromiso económico para la Sociedad'.

Entre las facultades otorgadas mediante citada escritura se indica: 'representar a la sociedad ante Autoridades y Organismos de las Administraciones Públicas; presentar proposiciones [...] en cualquier forma de licitación ante el Estado'.

Estudiada por la Mesa la documentación aportada, la Mesa acuerda:

Excluir la oferta de la empresa IQVIA Information S.A. por haber sido presentada por apoderado con poderes insuficientes para el presente procedimiento de licitación.



De acuerdo con el artículo 65 LCSP: ‘solo podrán contratar con el sector público las personas [...] que tengan plena capacidad de obrar’, la cual se acreditará, según el artículo 84 de la misma Ley, ‘mediante la escritura [...] en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate’.

Asimismo, según el apartado 6.1 de la Hoja Resumen PCAP, el presupuesto base de licitación son 229.900 euros. Según el artículo 100.1 de la LCSP, ‘a los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario’.

De acuerdo con la Escritura de apoderamiento aportada, el licitador dispone de poderes para actuar por sí solo, comprometiéndolo económicamente a la Sociedad, por únicamente 200.000 euros, en consecuencia, no dispone de poderes suficientes para comprometer a la Sociedad por el importe máximo de gasto que en virtud de contrato puede comprometer el órgano de contratación (229.900 euros) en la presente licitación.

Como establece la Resolución nº 501/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la LCSP insta en el artículo 140 un sistema de acreditación previa de los requisitos para contratar, es decir, el licitador debe acreditar de forma previa a la valoración de la oferta que dispone de poderes suficientes para actuar en representación de la empresa en la presente licitación.

Así, la disposición de poderes bastantes para contratar es un requisito previo ligado a la licitación en la que se participa, tal y como está configurada en los pliegos, en este caso concreto, los pliegos establecen una referencia cuantitativa máxima de 229.900 euros, así, el representante debe acreditar de forma previa que tiene poder bastante para comprometer a su representada por el máximo del presupuesto base de licitación (229.900 euros).

-Habiéndose otorgado la posibilidad de subsanar al licitador, la empresa se reitera en presentar la documentación del sobre 1 firmada únicamente por D. I.A.S.



En suma, de acuerdo con la Escritura de apoderamiento 3.551, de fecha 21 de septiembre de 2016, D. I.A.S. no posee poderes suficientes para actuar en nombre de la empresa en la presente licitación, en la medida en que los licitadores pueden presentar oferta por un máximo de 229.900 euros (IVA incluido)”.

Quinto. El acuerdo de exclusión se notificó a IQVIA a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 25 de mayo de 2023.

Sexto. En fecha 12 de junio de 2023, tiene entrada en el Registro Electrónico General de la AGE, recurso especial en materia de contratación interpuesto por IQVIA frente a su exclusión de la licitación.

En síntesis, esgrime la Recurrente que el valor estimado del contrato es de 190.000 € (IVA excluido) y que la cláusula 12.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) contempla que los poderes se requieran al licitador que haya presentado la mejor oferta. Recuerda que, conforme al acto recurrido, la decisión de excluir la oferta de IQVIA se tomó con carácter previo a la apertura del sobre con la oferta económica y alega que las misma ofertaba un precio que, con el IVA, era de 167.402,40 €. Por eso, sostiene que si la Mesa hubiese cumplido la cláusula 12.2 del PCAP, habría podía comprobar que el apoderado de IQVIA tenía poder suficiente ya que sus poderes le habilitaban para asumir individualmente compromisos económicos para la sociedad hasta un máximo de 200.000 €.

Añade el recurso que los poderes de D. I.A.S., apoderado de IQVIA, no limitan las facultades para contratar los servicios que presta la empresa como proveedor sino la capacidad de contratar servicios a terceros como cliente. Recalca además que los mismos poderes que la Mesa consideró insuficientes, en el apartado 10, apoderaban a D. I.A.S., firmante de la oferta, para presentar proposiciones y ofertas en licitaciones del Estado de forma solidaria.

Invoca finalmente el recurso que los pliegos son la Ley del contrato.

Séptimo. En fecha 23 de junio de 2023, el Ministerio de Sanidad, órgano de contratación (en adelante, OC) remite informe en el que defiende que la mesa encontró razones



suficientes para excluir de la licitación a IQVIA, pues su representante no acreditó, en el momento requerido, poderes suficientes para actuar en la licitación.

El informe destaca que, como se refleja en anexo que adjunta, en la Plataforma de Contratación del Sector Público figuraba que el apoderamiento de IQVIA era mancomunado y, sin embargo, la documentación del sobre 1 solo estaba firmada por D. I.A.S. Además, en el DEUC, apartado II, parte B, se indicaba que el citado, actuaba en calidad de “apoderado”, sin concretar el tipo de poderes otorgados.

Sigue el informe razonando que *“Ante la contradicción en la que incurrió el licitador, indicando la disposición de poderes mancomunados, pero sin embargo aportando la documentación firmada por un único representante, la Mesa no podía dar por válida la documentación aportada para declarar el cumplimiento de los requisitos previos, al no tener la certeza de que el representante tenía poderes suficientes para presentar oferta, requisito según los artículos 65 y 84 de la LCSP”*. Por ello, se requirió a IQVIA para que aportara los poderes y, en caso de ser mancomunados, remitiera la documentación incluida en el sobre 1, firmada al menos por dos representantes mancomunados.

El informe continúa:

“La documentación aportada por el interesado se valoró en sesión de la Mesa de contratación del 12 de abril de 2023. Como se indica en el Acta de la sesión, la empresa aporta la Escritura de apoderamiento 3.551, de fecha 21 de septiembre de 2016, en la que se expone: ‘el Consejo de Administración acuerda por unanimidad otorgar poder, tan amplio y bastante como en derecho se requiera o fuera menester a favor de D. I.A.S. [...] para que, individualmente y por sí solo, pueda ejercer las siguientes facultades, hasta un máximo de DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €) en el supuesto en que el ejercicio de alguna de dichas facultades impliquen directa o indirectamente compromiso económico para la Sociedad’. Para valorar la documentación aportada por el licitador tras solicitar aclaración al amparo del artículo 140.3 LCSP, la Mesa acudió a los datos disponibles en el momento. Por lo tanto, para determinar la suficiencia de poder no era posible acudir a otro importe más que al presupuesto base de licitación, que es el límite que las empresas pueden comprometer en su oferta, de acuerdo con el 100.1 de la LCSP, el P.B.L es el



'límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario'. Si el poder se limita en función del gasto que el representante compromete a la empresa, es razonable entender que ha de incluir el IVA. Tomar de referencia el presupuesto base de licitación, límite cuantitativo máximo disponible en el momento de valoración de la documentación administrativa, es lo que precisamente permite garantizar un trato igual a todos los licitadores y preservar la confidencialidad de las ofertas, principios consagrados en los artículos 1, 132, D.A.16º LCSP”.

Octavo. El 23 de junio de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones sin que, transcurrido dicho plazo, haya hecho uso del trámite otorgado.

Noveno. El 29 de junio de 2023, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la adjudicación del contrato en favor de SIGESA por importe total, sin impuestos, de 144.400 €.

Décimo. No se ha solicitado la adopción de la medida cautelar de suspensión del presente procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un contrato y un acto susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de suministro, con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, e impugnarse el acuerdo de exclusión del contrato (artículo 44.2 b de la LCSP).



Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del art 50.1 c) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la publicación de la exclusión de la Recurrente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 25 de mayo de 2023 y la interposición del recurso, el 12 de junio siguiente.

Cuarto. El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello. Conforme al artículo 48 de la LCSP, dicha legitimación alcanza a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* siendo así que la Recurrente ha resultado excluida por el acuerdo impugnado.

Quinto. Como ha quedado expuesto, se impugna en este recurso especial, la exclusión de la Recurrente del procedimiento de contratación, al considerar insuficiente el OC, el poder de D. I.A.S., firmante de la oferta en su nombre.

De acuerdo con el artículo 65 LCSP: *“solo podrán contratar con el sector público las personas [...] que tengan plena capacidad de obrar”*, la cual se acreditará, según el artículo 84 de la misma Ley, *“mediante la escritura [...] en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate”*.

Si bien la LCSP (artículo 337) contempla la inscripción de las facultades de los representantes y apoderados de los empresarios en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) y en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado y prevé la consulta por los órganos de contratación de dichos registros para verificar la inscripción de los poderes, el artículo 342 LCSP, establece como regla general, la voluntariedad de la inscripción.

Según la cláusula 11.6 del PCAP rector de la licitación, el sobre nº 1, de documentación administrativa, a presentar por los licitadores, debía incluir el DEUC firmado, con la correspondiente identificación y poner de manifiesto lo indicado en el art. 140.1.a) LCSP. Este precepto, referido a la *“Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”* exige que, en el DEUC, los licitadores pongan de manifiesto, entre otras cosas, que: *“el firmante de la declaración ostenta la debida*



representación para la presentación de la proposición y de aquella". Por su parte, el art. 326.2 LCSP, al enumerar las funciones de las mesas de contratación, dice en su apartado a) que corresponde a éstas: *"La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación"*.

A este respecto, la Recurrente esgrime que la cláusula 12.2 PCAP contempla que los poderes se requieran al licitador que haya presentado la mejor oferta, tras haber sido ya aceptada la propuesta de la mesa de adjudicación del contrato al mismo, con lo que viene a sostener que el requerimiento de los poderes y la decisión de exclusión fueron prematuros pues, si se hubieran pedido estos después de la apertura de la oferta económica de IQVIA, se habría comprobado que su cuantía era inferior al límite cuantitativo de los poderes individuales de D. I.A.S..

Frente a lo anterior, es cierto que la cláusula 12.2 PCAP, relativa a la *"Evaluación de las ofertas y adjudicación"*, establece que:

"La Mesa de Contratación vistas las proposiciones presentadas por los licitadores, el acta y los informes técnicos oportunos, procederá a elevar su propuesta al Órgano de Contratación.

Una vez aceptada la propuesta por el órgano de contratación, se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la siguiente documentación justificativa, si no se hubiera aportado con anterioridad (...)

2. Documentos acreditativos de la representación:

En el caso de que las proposiciones sean firmadas en nombre de otro, poder para el acto concreto o poder general debidamente inscrito en el Registro Mercantil, con facultades bastantes para dicho acto de la persona que firma la proposición".



Por tanto, la misma cláusula 12.2 PCAP, especifica que se requerirá al propuesto como adjudicatario para que aporte, entre otros, los poderes del firmante de la oferta, si no lo hubiese hecho con anterioridad. Ello, es consecuente con los arts. 140 y 326 LCSP trascritos “*ut supra*” y, además, tiene reflejo en el mismo PCAP que, en la cláusula 11.2, relativa al “*Examen de las Proposiciones*” dispone:

“La Mesa se reunirá en sesión privada, previa a la apertura de las ofertas económicas o, en su caso, de la documentación correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente, para el estudio de la documentación administrativa presentada por los licitadores en el Sobre Número Uno (1), procediendo a la calificación de la declaración responsable y la documentación incluida en el mencionado sobre.

Si la Mesa observara defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, concederá a los interesados un plazo de tres días para su corrección.

La Mesa, una vez calificada la documentación administrativa y subsanados, en su caso, los defectos u omisiones de la documentación presentada, procederá a determinar las empresas que se ajustan a los requisitos exigidos en este Pliego, con pronunciamiento expreso sobre las admitidas a la licitación, las rechazadas y sobre las causas de su rechazo. Esta decisión se hará pública en el acto de apertura de las proposiciones”.

Por tanto, si como ocurrió en este caso, la mesa ostentaba alguna duda sobre la representación del firmante de la DEUC, podía como hizo, requerir a la empresa, tras la apertura del sobre nº1, antes de proceder a la apertura de la oferta económica, la documentación acreditativa correspondiente. Y, si consideraba esta insuficiente, podía, como hizo, excluir al licitador.

La cuestión es si esta decisión de exclusión, basada en la insuficiencia de los poderes y documentación presentada, tras el trámite de subsanación otorgado, fue o no correcta.

Sexto. Sentado lo anterior, consta que, tras ser requerida a IQVIA la acreditación de los poderes del firmante de su documentación, esta presentó, entre otros documentos, escritura apoderamiento de fecha 21 de septiembre de 2016 (el Poder). El contenido de esta escritura fue el que llevó al OC, según figura en el acta de la mesa de 12 de abril de



2023 y en el informe remitido a este Tribunal con ocasión de este recurso, a excluir a la Recurrente.

En concreto, el OC se basó en que, de acuerdo con el Poder, el apoderado, D. I.A.S., podía individualmente y por sí solo, ejercer una serie de facultades enumeradas en la misma, pero hasta un máximo de DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €) en el supuesto de que su ejercicio implicase *“directa o indirectamente compromiso económico para la Sociedad”*. Al ser el presupuesto base de la licitación, con el IVA incluido, según el apartado 6.1 de la Hoja Resumen PCAP, de 229.900 € y, por tanto, al ser esta cifra, a tenor del art. 100.1 LCSP, el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, se entendió que D. I.A.S., no tenía poder por sí solo para presentar la oferta.

Si se acude al Poder, se comprueba que se dio por el Consejo de Administración de la Recurrente el 29 de julio de 2016 y, en virtud del mismo, se apoderó a D. I.A.S., para ejercer una relación de 49 facultades de *“representación general”*; *“administración y contratación”*; *“en materia laboral”* y *“otras facultades”*. Entre estas facultades, figuran, en lo que ahora es más relevante, las de:

“-10. Presentar proposiciones, réplicas y pliegos en subastas, concursos, contrataciones directas o en cualquier otra forma de licitación ante el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, Organismos Autónomos y, en general, ante toda clase de Entidades Públicas y Privadas, o personas físicas, sin excepción alguna, nacionales y extranjeras, para ofertas de proyectos, obras, suministros, prestación o arrendamiento de servicios; firmar las oportunas propuestas y aceptar las adjudicaciones que le fueren hechas a las Sociedad”.

“-11. Asistir a los actos de apertura de proposiciones con relación a cualquier tipo de licitación,...”

“-25. Celebrar contratos de obras, servicios o suministros, modificarlos y rescindirlos con el Estado, Comunidades Autónomas, Organismo Autónomos, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades de estos, Consorcios y con cualquier Entidad Pública o Privada. Firmar los documentos públicos o privados que sean procedentes...”



La totalidad de las facultades que se relacionan en el Poder, quedan incluidas, como resulta del mismo, dentro del límite de 200.000 €

A la vista de todo lo expuesto, considera este Tribunal que el OC no debió excluir a IQVIA, por entender insuficientes los poderes al amparo de los cuales actuaba su representante. Es cierto que su límite cuantitativo, como se ha dicho, claramente era de 200.000 € para todas las facultades en ellos incluidas; por tanto, también, para las relativas a la presentación de ofertas en licitaciones públicas de contratación. Es cierto también que, a la hora de valorar el cumplimiento de este límite en el momento de apertura del sobre con la documentación administrativa, el OC no puede estar a la específica cuantía de la oferta presentada por la empresa porque la desconoce, siendo lógico atender en este momento, como hizo aquí la mesa, al presupuesto base de licitación.

No obstante lo anterior, en supuestos como el presente en que el límite cuantitativo de los poderes del representante es inferior al presupuesto base de licitación, pero las ofertas económicas pueden ser inferiores a dicho límite, la decisión de exclusión puede ser precipitada. En el momento de apertura de la oferta económica, puede ocurrir que se constate que la misma se encuentra por debajo del límite del poder.

Ya en la Resolución 501/2018, de 18 de mayo, dijimos:

“(...) estando incluida la representación de la persona jurídica entre los requisitos de aptitud cuya concurrencia debe valorarse de forma previa a la valoración de las ofertas propiamente dichas, resulta que la existencia de representación, o poder bastante para contratar, aparece en nuestra contratación como vinculada a la licitación en que se participa, pero no desvinculada de la concreta oferta realizada si está amparada por las concretas facultades representativas del representante de la entidad licitadora. Ello conlleva que la suficiencia del poder haya de ligarse al importe de la licitación en abstracto, es decir, debe constatarse la aptitud del representante de comprometer potencialmente a la persona jurídica en la licitación tal y como resulta configurada por los pliegos, así como en función del importe de la concreta oferta económica realizada siempre que el importe de esta esté amparada por el poder del representante que la suscribe y sea admisible en cuanto a su importe con arreglo al PCAP”.



Más adelante, la misma Resolución 501/2018, añadía:

“Esto no implica que, aunque hipotéticamente el presupuesto máximo limitativo del gasto del contrato superara ese importe autorizado en virtud del poder, se deba excluir sin más al correspondiente licitador, por insuficiencia del poder, pues si cabe efectuar una oferta inferior al límite del presupuesto de gasto del contrato y que no supere el límite cuantitativo de facultades otorgadas en el poder que se ejerce, no cabe duda que no existe insuficiencia del poder, ya que, en su caso, de ser esa la mejor oferta o la económicamente más ventajosa, jamás se habrá el representante excedido en el uso del poder”.

Por otra parte, como hemos dicho en la Resolución 162/2021, de 19 de febrero, con cita de la Resolución 168/2019:

“El carácter anti formalista de los procesos de contratación, presente sin duda en la decisión legislativa de posponer la acreditación de los requisitos precisos para contratar y del que se nutre nuestra legislación de contratos, ha tenido un indudable reflejo en la doctrina de este Tribunal de Contratos. Así, nuestra doctrina ha ido evolucionando desde una concepción más rígida, amparada en la legislación anterior (de la que son ejemplos la Resolución nº 660/2014, citada por el recurrente, u otras como la nº 258/2013), hacia una interpretación marcadamente más flexible en lo atinente a la acreditación de la representación y otros requisitos de tipo formal”.

Si en las resoluciones citadas hemos declarado que *“la presentación de la oferta por un apoderado con poder existente y subsistente, pero insuficiente por razón de la cuantía, constituye un defecto subsanable mediante la ratificación posterior por persona con poder bastante, siempre que esta subsanación tenga efectivamente lugar en el primer trámite conferido para ello”*, ahora cabe precisar que no cabe considerar *“a priori”*, al analizar la documentación administrativa de los licitadores, insuficiente por razón de la cuantía el poder del representante, atendiendo exclusivamente al presupuesto base de licitación, cuando no se conoce todavía el importe de la oferta económica. Ello, sin perjuicio, obviamente de que, tras la apertura de dicha oferta, se requiera la documentación que proceda y se adopte la decisión oportuna.



En base a todo lo expuesto, procede estimar el recurso. No obstante, en cuanto a los efectos de esta estimación, se ha de precisar que, tras la exclusión de la Recurrente, se ha abierto y valorado la oferta de la restante licitadora a la que se ha adjudicado el contrato, no obstante, cabe ordenar la retroacción del procedimiento para que se abra su oferta contenida en el sobre nº 2, pues de acuerdo con el apartado 13.1.1 de la Hoja Resumen del PCAP, no existen en este procedimiento criterios sujetos a juicio de valor, por lo que podría hacerse con respeto a los principios de igualdad e imparcialidad.

En consecuencia, procede anular la excusión y posterior adjudicación, así como ordenar la retroacción del procedimiento, para que se proceda a la apertura del sobre nº 2 de la recurrente y previa comprobación del ajuste a los límites expresados en el poder de representación aportado, continúe el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Único. Estimar el recurso interpuesto por D. I.A.S., en representación de IQVIA INFORMATION S.A.U. contra su exclusión de la licitación convocada por el Ministerio de Sanidad (Dirección General de Salud Digital de Información del Sistema Nacional de Salud) para contratar el "*Suministro de derechos de uso de licencias de software de agrupación de pacientes en grupos relacionados por el diagnóstico (GRD)*", con expediente referencia 202205PA0002, anulando la adjudicación y la exclusión de la recurrente, para que, con retroacción del procedimiento, se proceda a la apertura de la oferta económica presentada, en los términos expuestos en el último fundamento de derecho de esta resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES